

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de UNIDOS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-EN MAREA presenta las siguientes **enmiendas parciales a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana (Orgánica). (122/000062)**

Madrid, 14 de noviembre de 2017
Palacio del Congreso de los Diputados

Fdo: Alberto Garzón Espinosa
(Izquierda Unida)
UNIDOS PODEMOS)
Portavoz GCUP-EC-EM

Fdo: Ricardo Sixto Iglesias
(EUPV-A la Valenciana-
Diputado GCUP-EC-EM

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Primero pre (nuevo). Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

“1. La salvaguarda de la seguridad ciudadana, entendida como el más pleno disfrute de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por la ciudadanía, exige de los poderes públicos la promoción real y efectiva de las condiciones materiales necesarias para garantizar la paz en la vida pública de los ciudadanos.

2. El ejercicio de las potestades administrativas que se contienen en la presente ley deberá orientarse al aseguramiento de la convivencia ciudadana en los espacios públicos y de la participación ciudadana en los espacios públicos, así como al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, respetando en todo momento la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes.”

MOTIVACIÓN:

Se propone introducir el presente texto al articulado del proyecto en trámite de enmienda, en tanto la modificación que se propone del texto del vigente artículo 1 LOPSC resulta más comprensible y define mejor el objeto concreto que debe regular la ley en relación a la necesaria protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa de los derechos y libertades que debe ser elemento nuclear de toda legislación que tenga como finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Primero pre bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta ley es aplicable en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas que incidan en la protección de derechos y libertades y de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas conforme a sus estatutos de autonomía, así como las entidades locales en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legislación estatal de régimen local y las leyes autonómicas.»”

MOTIVACIÓN:

Se propone introducir el presente texto al articulado del proyecto en trámite de enmienda, en tanto la modificación que se propone del texto del vigente artículo 2.1 LOPSC resulta más comprensible y define mejor el ámbito de actuación en el que se enmarca la ley en relación a la necesaria protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas como elemento nuclear de toda legislación que tenga como finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos. .

ENMIENDA

Al artículo único, apartado primero

De supresión

El apartado primero del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Primero. Se suprime el artículo 3.”

MOTIVACIÓN: El artículo suprimido no aporta claridad a la ley, a la vez que distorsiona el objeto de la ley ya enunciado.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado segundo

De modificación

El apartado segundo del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Primero. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:”

Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

2. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La actividad de intervención deberá justificarse por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta ley.

MOTIVACIÓN: Mejora técnica de redacción, quedando mejor redactado el artículo en lo que se refiere a los derechos individuales de los ciudadanos. Desaparece la apelación al principio de oportunidad en tanto puede suponer una vía para la realización de conductas arbitrarias por parte de los cuerpos policiales.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado tercero

De modificación

El apartado tercero del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Tercero. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

« Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

2. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.»

MOTIVACIÓN: Mejora técnica de redacción y en concordancia con anteriores enmiendas de supresión.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Tercero bis (nuevo). Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.»”

MOTIVACIÓN: Se suprime el apartado segundo en tanto la obligación de exhibición del documento de identidad para la identificación de las personas ya viene regulada en otro artículo de esta ley, en este caso para los supuestos tasados por la ley, por lo que la indicación realizada en el apartado que se suprime solo genera situaciones de arbitrariedad no asumibles en un estado de derecho.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Tercero ter (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

(...)

3. La normativa que desarrolle estas competencias establecerá en el diseño del Documento Nacional de Identidad la incorporación al documento de la diversas lenguas cooficiales de los respectivos territorios.»”

MOTIVACIÓN: La necesidad de ahondar en una mayor integración de las diferentes lenguas del estado como forma de reconocimiento de la existencia de un estado plurilingüe.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Tercero quater (nuevo). Se suprime el apartado 4 del artículo 11.”

MOTIVACIÓN: Se suprime el apartado segundo en tanto la obligación de exhibición del pasaporte ya viene regulada en otro artículo de esta ley así como en otras disposiciones legales, en este caso para los supuestos tasados por la ley, por lo que la indicación realizada en el apartado que se suprime solo genera situaciones de arbitrariedad no asumibles en un estado de derecho.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Tercero quinquies (nuevo). Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.

1. La competencia para su expedición corresponde:

a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.

b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte, teniendo en cuenta las diversas lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.»”

MOTIVACIÓN: Se elimina la exigencia de la tasa en esta ley, toda vez que la no exigencia garantiza que todas las personas, independientemente de su capacidad económica, podrán obtener el pasaporte así como tramitar su renovación.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cuarto

De modificación

El apartado cuarto del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Cuarto. Se modifica el artículo 13, quedando redactado como sigue:

«Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. No podrá ser motivo exclusivo de detención el incumplimiento de dicha obligación.

2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.»”

MOTIVACIÓN: Se suprime el apartado tercero en tanto la obligación de exhibición de la documentación para la identificación de las personas extranjeras en España ya que viene regulada en otro artículo de esta ley, en este caso para supuestos tasados, por lo que la indicación realizada en el apartado que se suprime solo genera situaciones de arbitrariedad no asumibles en un estado de derecho.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado quinto

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuarto pre (nuevo). Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada que habrá de serlo especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales”.

MOTIVACIÓN: Se introduce in fine una cláusula de refuerzo de la garantía de los derechos fundamentales, toda vez que la jurisprudencia es clara en este cuestión: debe estar "especialmente motivada" a fin de evitar que pueda llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado (STC 151/1997) y ha de acomodarse a las exigencias estrictas de legalidad, justificación, necesidad y proporcionalidad, cumpliendo los requisitos de (i) idoneidad de la restricción para conseguir el objetivo propuesto; (ii) necesidad de la misma, entendiendo que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, (iii) finalmente, proporcionalidad en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 66/1995, F5; STC 265/2000, FJ 8; STC 163/2006, FJ 6). Toda actuación limitativa de este derecho debe estar presidida por el principio de favor libertatis (STC163/2006; STC 284/2005).

ENMIENDA

Al artículo único, apartado quinto

Se suprime el apartado quinto y al final del articulado se incorpora una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

“Disposición final tercera. Modificación de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

El apartado 4 del Artículo 7 bis, pasará a tener la siguiente redacción:

“4. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad y, en su caso, la evacuación de personas que se encuentren en peligro. En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.”

MOTIVACIÓN:

El derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra recogido en el artículo 18.2 de la Constitución, que dice lo siguiente: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sino consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.” La inviolabilidad del domicilio supone que este espacio queda exento e inmune de cualquier invasión o agresión exterior, proceda de otro particular o de un poder público.

Este principio forma parte de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y como tal es un derecho absoluto y una garantía que no debe bajo ningún concepto ser modificada o flexibilizada por ninguna norma de orden legal. Si el texto constitucional es lo suficientemente claro para que por sí mismo sea aplicado, no es necesario introducir en la Ley de Seguridad Ciudadana ninguna norma que pueda abrir la puerta a interpretaciones o usos indebidos de la norma que atenten contra este principio, por ello proponemos suprimir por completo el artículo.

Cosa distinta tiene el tratamiento de los casos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. El texto constitucional no hace referencia a estas causas al enumerar las excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, en la práctica estas causas por su propia naturaleza de emergencias, son suficientes para considerarse legítimas al momento de ingresar al domicilio de una persona, sin su consentimiento, en casos en los que incluso la vida o la integridad física de esta persona se encuentran en peligro, así como sus bienes materiales.

Esta excepción al principio de inviolabilidad de domicilio tiene un mejor encaje normativo y una mejor coherencia política, si se lo incluye de manera directa en la Ley 17/2015, de 9 de

julio, del Sistema Nacional de Protección Civil; norma que tiene por objeto regular las políticas públicas de protección civil, entre las que se encuentra el deber de colaboración que deben tener los ciudadanos y las personas jurídicas en caso de requerimiento de la autoridad competente, sobre todo en casos de emergencia.

Cabe recordar que la redacción de la actual ley hace una remisión innecesaria al artículo 15, apartado 2, de la actual Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuando perfectamente podría, como proponemos, introducir una regulación propia y no hacer este tipo de remisiones.

ENMIENDA

Al Artículo único, apartado sexto

De modificación

El apartado sexto del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Sexto. Se modifica el artículo 16, quedando redactado como sigue:

«Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios, de obligado reflejo en el acta, de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere que existen sospechas fundamentadas, basadas en hechos y datos objetivos, que habrán de ser reflejados en el acta de identificación, de la comisión de una infracción.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La decisión de practicar una identificación por parte de las fuerzas de seguridad responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas que asocien a la persona con una actividad sospechosamente ilícita.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En ningún caso podrán llevarse a cabo identificaciones motivadas por dichas situaciones, quedando expresamente prohibidos los controles basados en perfiles raciales o étnicos.

A estos efectos elaborarán los oportunos formularios de identificación, debiéndose facilitar una copia del formulario a la persona identificada

2. Cuando fuese imposible la identificación por cualquier medio o documento público u oficial, incluidas las vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta

diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo mínimo estrictamente necesario para realizarla, tiempo que en ningún caso podrá superar las 2 horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. A las personas requeridas a efectos de identificación, se les deberá expedir un volante acreditativo del tiempo practicado en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. La copia de dicho volante quedará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente, Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal. El Ministerio del Interior remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una de las diligencias de identificación.

En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente, del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo. No obstante, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.

Igualmente se llevará un Libro-Registro en cada dependencia policial en las que se harán constar todas las diligencias de requerimiento de identificación efectuadas en aplicación de lo previsto en el apartado primero de este artículo en que se haga constar las causas que motivaron la misma, la identidad de persona requerida y el tiempo de duración de la intervención, que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente, del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo. No obstante, el Ministerio del Interior remitirá semestralmente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.

Los asientos de estos libros-registro se cancelarán de oficio al año o a petición del interesado.

4. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.»

MOTIVACIÓN: La redacción que se propone como enmienda resulta más garantista con los derechos y libertades de los ciudadanos, reduciendo el campo de arbitrariedad en las actuaciones de los agentes de la autoridad. Además, se garantiza el derecho a la prueba que deben tener todos los ciudadanos antes los requerimientos de identificación que le hubiera realizado un agente de la autoridad.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado séptimo

De modificación

El apartado séptimo del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Séptimo. Se modifica el artículo 17, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave y efectiva de la seguridad ciudadana y para delitos que causen grave alarma social, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración efectiva, por el tiempo mínimo imprescindible para su restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones delictivas, dándoles el destino que legalmente proceda. El acceso al domicilio propio deberá estar siempre garantizado salvo en caso de calamidad pública o desastre inminente.»”

MOTIVACIÓN: Se propone en esta enmienda mejorar las garantías recogidas en el vigente Art. 17.1, suprimiendo el apartado 2 del referido artículo, toda vez que este segundo apartado abre la vía a diversos supuestos de arbitrariedad en el desempeño de sus funciones por parte de las fuerzas de seguridad.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Séptimo bis (nuevo). Se suprime el artículo 18.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 18 se refiere a las comprobaciones y registros en lugares públicos. Su supresión se fundamenta en que el referido artículo facilita diversos supuestos de arbitrariedad en el desempeño de sus funciones por parte de las fuerzas de seguridad así como la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Séptimo ter (nuevo) Se modifica el artículo 19, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección estarán sujetas a las mismas formalidades que las de detención, solo podrán ser procedentes por motivos de seguridad; la medida ha de ser motivada y proporcional y ha de quedar constancia escrita de la motivación y la identificación del agente que la adoptó.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. Se contará con las medidas de accesibilidad oportunas, tales como intérpretes de lenguas de signos, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.»”

MOTIVACIÓN: Se propone una nueva redacción más garantista con los derechos y libertades del conjunto de la ciudadanía.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado octavo

De modificación

El apartado octavo del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

“Octavo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, quedando redactados como sigue:

«Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona, que en ningún caso podrá implicar el desnudo parcial o total de la persona, cuando existan indicios fundamentados racional y objetivamente de la comisión delitos graves. Las diligencias que se practiquen estarán sujetas a las mismas formalidades previstas en el artículo anterior.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo género que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.»”

MOTIVACIÓN: Se propone una nueva redacción más garantista con los derechos y libertades del conjunto de la ciudadanía.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado noveno

De modificación

El apartado noveno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Noveno. Se suprime el artículo 21.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 21 hace referencia a medidas de seguridad extraordinarias, entendiéndose este grupo que la adopción de las medidas extraordinarias recogidas en el artículo aún vigente no viene justificada.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Noveno bis (nuevo). Se suprime el artículo 22.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 22 se refiere al uso de videocámaras, no considerándose adecuado la vigencia del referido artículo en la presente ley.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo

De modificación

El apartado décimo del artículo único queda redactado como sigue:

“Décimo. Se modifica el artículo 23, quedando redactado como sigue:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. La actuación de las fuerzas de seguridad se guiará en todo momento por un enfoque de derechos humanos que priorizará el ejercicio del derecho de reunión frente al control y la seguridad. La carencia del trámite previo de comunicación en ningún caso podrá ser causa para impedir el ejercicio del derecho de reunión.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. Los actos violentos aislados no serán en sí mismo causa para disolver una manifestación, debiendo diferenciar las fuerzas de seguridad entre manifestantes pacíficos y aquellas personas que actúen de manera violenta.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo a la adopción efectiva de las mismas.

4. Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo a estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios y sistemas de rendición de cuentas. Queda prohibido el uso de pelotas de goma.»”

MOTIVACIÓN: Se propone una nueva redacción para el conjunto normativo regulado en el Art. 23, proponiendo una radiación más garantista con los derechos y libertades de la ciudadanía y el ejercicio del derecho de reunión, limitando los posibles abusos o arbitrariedades. A su vez, se regula una clara limitación del uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, excluyendo el uso de material como pelotas de goma.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Décimo bis (nuevo). Se suprime el artículo 24.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 24 hace referencia a la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos a que se refiere el artículo relativo a reuniones y manifestaciones, siendo que ya existe regulación al respecto en la ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que resulta superfluo su inclusión en esta ley.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo primero

De modificación

El apartado décimo primero del artículo único queda redactado como sigue:

“Décimo primero. Se suprime el apartado 1 del artículo 27.”

MOTIVACIÓN: La supresión alcanza a una norma en blanco que remite a una hipotética legislación, siendo superflua su inclusión en esta norma.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo segundo

De modificación

El apartado décimo segundo del artículo único queda redactado como sigue:

“Décimo segundo. Se modifica el artículo 30, quedando redactado como sigue:

«Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

No obstante, en caso de que se advirtiera la existencia de una situación de riesgo para el menor autor de alguna de las infracciones contempladas en esta ley se remitirá testimonio a la entidad de protección de menores a fin de valorar su situación, y en su caso promover las medidas de protección adecuadas.»

MOTIVACIÓN: Se modifica el apartado 2 del Art. 30 en tanto se regula de mejor forma la forma de actuación en caso de menores de 14 años supuestamente infractores y posibilidad de encontrarse en situación de riesgo. Se suprime el apartado 3 del Art. 30 por ser materia de regulación en la ley orgánica reguladora del derecho de reunión.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo tercero

De supresión

Se suprime el apartado décimo tercero del artículo único.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con la enmienda anterior que ya modifica el artículo 30.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo cuarto

De supresión

Se suprime el apartado décimo cuarto del artículo único.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo quinto

De modificación

El apartado décimo quinto del artículo único queda redactado como sigue:

“Décimo quinto. Se añade un nuevo apartado en el artículo 31, quedando redactado como sigue:

«Artículo 31. Normas concursales.

(...)

4 (nuevo). Cuando las conductas tipificadas en la presente Ley puedan ser sancionadas de conformidad a esta Ley o la Ley 6/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, se sancionarán de conformidad a la que prevea la sanción más grave.»

MOTIVACIÓN: Se propone añadir un nuevo apartado toda vez que la propuesta de añadir un nuevo apartado otorga a la norma una mayor claridad en caso de colisión de normas.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado quinto

De modificación.

Se modifica el apartado décimo sexto del artículo único. “Décimo segundo. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, quedando redactado como sigue:

«. 2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- b) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitada de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

MOTIVACIÓN:

Por una parte, se elimina la cuestión relativa a la reincidencia toda vez que este concepto es más propio del derecho penal como última ratio que del derecho administrativo.

Además, en el texto original de la proposición de ley se suprimía el epígrafe g) del párrafo segundo del apartado segundo. El apartado g) prevé que a la hora de individualizar la sanción se tome en consideración la capacidad económica del infractor, por lo que la eliminación de

esta prevención solo supondría un perjuicio a las personas con una menor capacidad económica, situación que este grupo no puede compartir.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo primero

De supresión.

El apartado décimo séptimo del artículo único queda redactado en la redacción propuesta excepto el epígrafe h) del Artículo 33.4, epígrafe h) cuya supresión se propone como enmienda.

MOTIVACIÓN: La introducción del epígrafe h) se realiza de una forma equívoca o confusa, pudiendo generar situaciones interpretativas tendentes a la arbitrariedad.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo octavo

De modificación

El apartado décimo octavo del artículo único queda redactado como sigue:

“Décimo octavo. Se modifica el artículo 35, quedando redactado como sigue:

«Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

2. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.»”

MOTIVACIÓN: El elenco de sanciones muy graves que se propone se ajusta mejor a la realidad social de nuestro país y al principio de proporcionalidad del todo sistema sancionador.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado décimo noveno

De modificación

El apartado décimo noveno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Décimo noveno. Se modifica el artículo 36, quedando redactado como sigue:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación grave de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.
2. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.
3. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen de forma peligrosa el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando de manera importante un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.
4. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.
5. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.
6. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.
7. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

8. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 6.

9. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.»

MOTIVACIÓN: El elenco de sanciones graves que se propone se ajusta mejor a la realidad social de nuestro país y al principio de proporcionalidad del todo sistema sancionador.

ENMIENDA

Al artículo único apartados vigésimo a vigésimo octavo

De supresión

Se suprimen los apartados vigésimo a vigésimo octavo, ambos inclusive, del artículo único.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado vigésimo noveno

De modificación

El apartado vigésimo noveno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Vigésimo noveno. Se modifica el artículo 37, quedando redactado como sigue:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.
2. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.
3. La carencia o las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.
4. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.
5. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.
6. Los daños de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.
7. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.»”

MOTIVACIÓN: El elenco de sanciones leves que se propone se ajusta mejor a la realidad social de nuestro país y al principio de proporcionalidad del todo sistema sancionador.

ENMIENDA

Al artículo único, apartados trigésimo a trigésimo quinto

De supresión

Se suprimen los apartados trigésimo a trigésimo quinto, ambos inclusive, del artículo único.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado trigésimo sexto

De modificación

El apartado trigésimo sexto del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Trigésimo sexto. Se modifica el artículo 39, quedando redactado como sigue:

«Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 6.001 a 12.000 euros; las graves, con multa de 301 a 6.000 euros, y las leves, con multa de 50 a 300 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2, los tramos correspondientes al grado máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 6.001 a 8.000 euros; el grado medio, de 8.001 a 10.000 euros, y el grado máximo, de 10.001 a 12.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 301 a 1.500; el grado medio, de 1.501 a 4.000 euros, y el grado máximo, de 4.001 a 6.000 euros.

2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

3. En la imposición de sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ley, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, se podrá sustituir la sanción económica por trabajos en beneficios de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas de conducta en el espacio urbano o reparar el daño moral de las víctimas.

MOTIVACIÓN: La propuesta de las cuantías económicas de las sanciones que se realiza en esta enmienda se ajusta, con mejor criterio, a los criterios de proporcionalidad y disuasión.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado trigésimo séptimo

De supresión

Se suprime el apartado trigésimo séptimo del artículo único.

MOTIVACIÓN:

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

“Trigésimo séptimo bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 40, quedando redactado como sigue:

«Artículo 40. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los seis meses, y las impuestas por infracciones leves a los tres meses, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.»”

MOTIVACIÓN: Los criterios de prescripción que se proponen en esta enmienda se ajustan en mejor forma al principio constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas, así como a la necesidad de que la sanción se imponga a la mayor brevedad desde la comisión del hecho típico.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado trigésimo octavo

De modificación

El apartado trigésimo octavo del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Trigésimo octavo. Se modifica el artículo 42, quedando redactado como sigue:

«Artículo 42. Reparación del daño e indemnización.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.»”

MOTIVACIÓN: En la redacción que se propone se introduce una mejoría en lo referido a la situación y responsabilidad de los menores y personas con la capacidad modificada judicialmente. A la vez, se suprime el antiguo párrafo segundo toda vez que la solidaridad para el abono de los daños ya viene establecida en la legislación supletoria, siendo innecesaria su inclusión en esta ley.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Trigésimo octavo bis (nuevo). Se suprime el artículo 43.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 43 hace referencia al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, por lo que en coherencia con la enmienda que suprime el epígrafe a) del párrafo primero del apartado segundo del Art. 33, debe igualmente suprimirse este artículo y el registro central de infracciones.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Trigésimo octavo ter (nuevo). Se modifica el artículo 44, quedando redactado como sigue:

«Artículo 44. Régimen jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, y sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.»”

MOTIVACIÓN: Se adecua este artículo a la nueva legislación aprobada con posterioridad al texto aún vigente.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 48, quedando redactado como sigue:

«Artículo 48. Actuaciones previas.

(...)

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención. Las actuaciones previas se incorporarán inmediatamente a las actuaciones una vez incoado el procedimiento sancionador, notificándose al interesado, quien podrá alegar contra todo aquello que se hubiese practicado en las actuaciones previas y hubiere podido vulnerar sus derechos.»”

MOTIVACIÓN: Se propone una nueva redacción del apartado 2 del Art 48, siendo, a criterio de este grupo, más garantista con los derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo bis (nuevo). Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 49, quedando redactada como sigue:

«Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. (...)

f) La suspensión preventiva de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.»”

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción;

“Cuadragésimo primero bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 50, quedando redactado como sigue:

«Artículo 50. Caducidad del procedimiento.

1. El procedimiento caducará transcurridos tres meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.»”

MOTIVACIÓN: Se propone un nuevo plazo de caducidad del procedimiento más acorde con el principio constitucional de proscripción de las dilaciones indebidas.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo primero ter (nuevo). Se suprime el artículo 51.”

MOTIVACIÓN:

El artículo 51 hace referencia a los efectos de la resolución del procedimiento sancionador y los recursos que caben plantear. Se propone la modificación en tanto la normativa sobre recursos y sus clases ya viene determinada en la legislación de procedimiento administrativo y de jurisdicción contenciosa administrativa.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo primero quater (nuevo). Se modifica el artículo 52, quedando redactado como sigue:

«Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, darán fe, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, salvo prueba en contrario, de los hechos que en ellos consten, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. No se presumirán veraces por si mismas las declaraciones de los agentes de autoridad, debiendo ser valorada la prueba en contradicción con el resto de elementos de hecho concurrentes»”

MOTIVACIÓN: La redacción que se propone es más garantista con los derechos de la ciudadanía, dificultando la arbitrariedad y discrecionalidad de los agentes de la autoridad.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo segundo bis (nuevo). Se suprime la disposición adicional segunda.”

MOTIVACIÓN:

La disposición adicional segunda hace referencia al régimen de protección de las infraestructuras críticas.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cuadragésimo tercero

De modificación

El apartado cuadragésimo tercero del artículo único queda redactado como sigue:

“Cuadragésimo tercero. Se suprime la disposición adicional quinta.”

MOTIVACIÓN:

La disposición adicional quinta hace referencia a la suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad, por lo que en coherencia con las enmiendas presentadas y la eliminación de la sanción por este motivo, se propone la supresión.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo tercero bis (nuevo). Se suprime la disposición adicional sexta.”

MOTIVACIÓN:

La disposición adicional sexta hace referencia a las infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cuadragésimo cuarto trigésimo octavo

De modificación

El apartado cuadragésimo cuarto del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Cuadragésimo cuarto. Se añade una nueva disposición adicional sexta bis, quedando redactado como sigue:

« Disposición adicional sexta bis.

No constituirá ilícito administrativo la celebración en lugares de tránsito público de reuniones o manifestaciones espontaneas y pacíficas. »”

MOTIVACIÓN: En coherencia con otras enmiendas de este texto, las reuniones o manifestaciones pacíficas no constituyen ilícito administrativo alguno.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo cuarto bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Documento Nacional de Identidad plenamente accesible.

En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley Orgánica, se garantizará que el Documento Nacional de Identidad sea plenamente accesible a personas con discapacidad o de mayor edad. A tal efecto, entre otras medidas, se asegurará que:

- Los espacios físicos y recintos donde se efectúen los trámites para su obtención, serán accesibles a personas con movilidad reducida.
- Si el solicitante es una persona sorda o ciega, recibirá el apoyo preciso para poder realizar con la mayor autonomía posible todos los trámites.
- Las páginas de Internet para la obtención de cita previa, información o cualquier otra tramitación electrónica, serán accesibles a las personas con discapacidad.
- El documento se emitirá con indicaciones en lectoescritura braille a aquellas personas con discapacidad visual que lo soliciten.»”

MOTIVACIÓN: Facilitar el acceso a todas las personas con problemas de movilidad debe reputarse como una tarea fundamental de todas las instituciones públicas.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo cuarto ter (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Transparencia.

— El Gobierno recogerá y publicará semestralmente datos del número de sanciones impuestas a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado agrupadas por infracciones, sobre controles de identidad, controles en vías públicas y registros corporales realizados, y aquellos datos que permitan una valoración de los mismos.

— La Inspección de Personal y Servicios de Seguridad se adscribirá directamente al Ministro del Interior, y elaborará un informe anual que se remitirá a las Cámaras, sobre en el que se evalúen los resultados de su competencias en materia de inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades, centrales y periféricos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de ambos Cuerpos en el cumplimiento de sus funciones y por la inspección respecto de los mismos.

— El Ministro del Interior comparecerá al menos una vez al año para informar sobre el contenido del informe a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otro dato que en relación con dicha materia le sea requerido.»”

MOTIVACIÓN: La transparencia en el acceso a la información derivada de la aplicación de la LOPSC debe ser considerada una obligación legal en la aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir todas las Administraciones públicas.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo cuarto quater (nuevo). Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria única.

1. Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.

2. Todos los registros y datos incluido en el Registro General de Sanciones contra la Seguridad Ciudadana, creado en virtud del artículo 43 de la ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, serán cancelados y eliminados de oficio a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Los libros-registro en los que se practican asientos relacionados con la seguridad ciudadana establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de la ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, serán cancelados y eliminados de oficio a la entrada en vigor de esta Ley.»”

MOTIVACIÓN: Régimen transitorio garantista con los derechos de los ciudadanos y en aplicación del régimen sancionador más favorable para el administrado. En coherencia con otras enmiendas de modificación presentadas, los registros de sanciones deberán ser cancelados y eliminados con la entrada en vigor de esta nueva ley.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuadragésimo cuarto septies (nuevo). Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Preceptos de esta Ley con carácter orgánico.

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 4.

Los artículos 8 y 9 del capítulo II.

El capítulo III.

Del capítulo V los ordinales 4 y 5 del artículo 30.

Las disposiciones derogatorias.

La disposición final primera.

La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior tienen carácter ordinario.»”

MOTIVACIÓN:

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA

A la disposición final primera.

De modificación

La disposición final segunda queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final segunda.

«Se modifica el **párrafo segundo del artículo 8** de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que queda redactado del siguiente modo:

Cuando existan causas que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

No obstante, no requerirá comunicación previa alguna la celebración de reuniones o manifestaciones espontaneas y pacíficas cuando el ejercicio de este derecho fundamental precise de una rápida expresión ante acontecimientos de indudable repercusión social.”

MOTIVACIÓN:

El texto que se propone realiza una mejor garantía del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, minimizando la capacidad de la autoridad de imponer sanciones arbitrarias y que limitan o desincentivan el ejercicio de un derecho fundamental. .

ENMIENDA

A la disposición final segunda.

De modificación

La disposición final segunda queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final segunda.

«Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Primero:

Se modifica la **letra b) del apartado 3 del artículo 58**, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país. Se considerarán incluidos, a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones, aquellos que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera terrestre o acceder a sus aguas territoriales o a sus costas; y quienes hayan accedido a los islotes, peñones o cualquier accidentes geográficos sobre los que España ejerza soberanía o jurisdicción”.

Segundo:

Se modifica el **apartado 4 del artículo 58**, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Todas aquellas personas a los que se les aplique el procedimiento de devolución por incurrir en los supuestos indicados en el apartado anterior, incluyendo aquellos que sean detectados en la línea fronteriza mientras intentan superar los elementos de contención, accedan a sus aguas territoriales o a sus costas, tendrán derecho en todo caso a formalizar solicitud de protección internacional así como a acceder a todos aquellos instrumentos legales reconocidos en la legislación para dichos supuestos, debiendo ponderarse en todos los supuestos las razones humanitarias que pudieran desaconsejar la devolución.

No podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.

No podrán ser devueltas quienes sean víctimas, perjudicados o testigos de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, adoptándose todas las medidas necesarias para la identificación e información de las víctimas de la trata de personas, así como las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre, así como tampoco podrán ser devueltos aquellas personas con graves enfermedades o dolencias.

Se adoptaran todas las medidas necesarias cuando pudieran resultar menores de edad no documentados para su sometimiento a procedimientos de determinación de la edad. En todo caso no procederá la devolución hasta la resolución definitiva de este procedimiento y en su caso cuando el principio de presunción de minoría de edad sea desvirtuado judicialmente por sentencia firme. “

Tercero:

Se modifica el **apartado 5 del artículo 58**, que queda redactado del siguiente modo:

5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión, mediante un procedimiento en que se tendrá derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita. Igualmente en este procedimiento se garantizara el derecho de audiencia, estableciéndose un plazo razonable al efecto, y el derecho a la interposición de un recurso judicial contra a decisión de devolución con efectos suspensivos hasta que la autoridad judicial pueda pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares que considere oportunas.

Cuarta:

Se deroga la Disposición Adicional Décima.

Quinto:

Se modifica el **apartado 1 de la disposición final cuarta**, que queda redactado del siguiente modo

“1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y las disposiciones finales”.

Disposición final primera. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ENMIENDA

A la disposición final tercera

De supresión

Se suprime la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN: Para la entrada en vigor, se fijará el plazo ordinario establecido en la ley supletoria, en este caso 20 días fijados en el Art. 2.1 Código Civil.